

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que la parte apelante sustento el recurso propuesto, en la oportunidad que para ello se le concedió. Sírvasse proveer.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76001-40-03-020-2021-00732-01
Verbal
Apelación sentencia

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Atendiendo las expresas y claras disipaciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que el apelante sustentó su recurso oportunamente, se

RESUELVE:

1.- Del escrito de sustentación presentado oportunamente por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada, por el término de cinco días.

Lo anterior en el curso del proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, propuesto por el señor **DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA** en contra de **URBANIZZARE CONSTRUCTORA S.A.S.**

2.- Vencido el término de traslado, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec60768c12bcb520b4fe2b150afd242e4053fede4dcef6db24019a67e4649fd0**
Documento generado en 04/10/2022 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920160033700

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Como quiera que la secuestre designada en el presente asunto, señora **BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA** ya se encuentra posesionada del cargo, se le requiere para que informe al despacho si se hace necesario se le entregue el inmueble afecto al presente asunto o si por el contrario, si por estar en depósito en cabeza de las demandadas no se hace necesario dicha entrega. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23737c840c160c20c73119c3c8c263cf69e8a05ef2f8bd4620a3353f369cc3bf**

Documento generado en 04/10/2022 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920190028300

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Poner en conocimiento de la parte interesada la información suministrada por el CONSORCIO FOPEP sobre las direcciones físicas y electrónicas de los demandados CARLOS ARTURO COSSIO y MIGUEL ÁNGEL MORENO.

REQUERIR a la parte interesada para que proceda a la notificación de los mencionados demandados a las direcciones suministradas por el CONSORCIO FOPEP, a fin de continuar con el trámite que al presente asunto corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b22f87e9d91569f96ec11ef9f70ac2819dbc92345aa542ff9ac8f2f570a407**

Documento generado en 04/10/2022 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920200001500)

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Aporta el apoderado judicial de la parte actora certificación expedida por el servicio postal 4/72 a través de la cual se acredita que, efectivamente se realizó la notificación o citación del demandado JUAN CARLOS LONDOÑO en la carrera 86 No. 13B-89 Apartamento 101 bloque 2 del Conjunto Residencial Multifamiliar La Cosecha, con resultado negativo pues el destinatario no reside en dicha dirección.

Como quiera que a través del proveído del 29 de marzo de 2022, no se tuvo en cuenta la notificación del demandado JUAN CARLOS LONDOÑO FERRER por no haberse aportada la certificación expedida por el servicio postal donde se consignara que efectivamente este no reside en la dirección suministrada en la demanda, lo que ahora se acredita con la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se procederá a dejar sin efecto el requerimiento consignado en el proveído fechado el 26 de septiembre de la presente anualidad y se ordenará el emplazamiento del demandado en comento.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DEJAR sin efecto el proveído del 26 de septiembre de 2022, a través del cual se requirió a la parte demandante para que surtiera la notificación del demandado JUAN CARLOS LONDOÑO FERRER.

Segundo.- ORDENAR el emplazamiento de JUAN CARLOS LONDOÑO FERRER conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45bd03dfc393470f05592db5a9c35501bb581ca1b9357bb93240460dfa8dee01

Documento generado en 04/10/2022 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 7601310300920200013300

Santiago Cali, cuatro de octubre de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 370-467880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad, al igual que los recibos de pagos y el formulario de calificación anexos.

Una vez la parte actora aporte el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-467879, se procederá a resolver sobre el secuestro de los inmuebles dados en garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c505af7927d4601f06a107b34395a25743a974c8035b8cf08fd08992df8c87f**

Documento generado en 04/10/2022 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal – (76001310300920210039500)

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintidós

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación que del presente proveído se le surta en legal forma, proceda al cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, cual es la acreditación de la instalación de la valla o aviso en un lugar visible de la entrada del inmueble a prescribir, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-527263.

Vencido el término concedido sin que la parte demandante cumpla la carga procesal requerida, se tendrá por desistida tácitamente la presente acción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cc9f460170104b4f7b4287ac19d2d0051b8d90533325043962c011d2c7bc97**

Documento generado en 04/10/2022 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920210045100

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

La doctora LAURA GARCIA POSADA, de quien se acredita que actúa en calidad de representante legal y/o apoderado especial del BANCOLOMBIA, manifiesta que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., en su calidad de fiador, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$73.981.501,00), derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscritos por BIANCA MEJIA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.045.133, pago discriminado así:

Pagaré No. 600112932 la suma de \$73.981.501,00 realizado el pago el día 18 de marzo de 2022.

Visto lo anterior, para el suscrito juzgador, es procedente la solicitud toda vez que se encuentra acreditado las partes conforme a los certificados acompañados, de igual manera, el pagaré aludido hace parte de los documentos que sirven de base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial que realizó **BANCOLOMBIA** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, en relación a la siguiente cantidad:

Obligación que consta en el pagaré No. 600112932 la suma de \$73.981.501,00 realizado el pago el día 18 de marzo de 2022.

Segundo.- TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.** como demandante dentro de este asunto en la proporción antes indicada y en esa misma condición se extiende el mandamiento de pago.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Cuarto.- De la presente providencia queda notificada la parte demandada, el día que se notifique en estado la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f4cda9edad20073bac6fdd11694440e8610329ef5c873479fec125ea8cc41c**

Documento generado en 04/10/2022 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (760013103009202200168-00)

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintidós

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JARLIN ARBEY MUNERA GOMEZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de LION VIEW INVERSIONES S.A.S., en la forma y términos del mandato conferido.

AGREGAR a los autos el escrito contentivo del recurso de reposición (excepción previa) allegado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, del cual no se correrá traslado a la parte demandante por encontrarse acreditado que del mismo se le remitió copia al correo electrónico rened20@hotmail.com (parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

AGREGAR a los autos el escrito contentivo de las excepciones de mérito impetradas por el apoderado judicial de la parte demandante, del cual no se correrá traslado a la parte demandante por encontrarse acreditado que del mismo se le remitió copia al correo electrónico rened20@hotmail.com (parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

AGREGAR a los autos el escrito a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada, el cual no será tenido en cuentas por haberse presentado extemporáneamente, pues de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las excepciones previas y de mérito fueron promovidas el 30 de agosto de 2022 Y el término para descorrer el traslado corrió 2, 5 y 6 de septiembre (excepciones previas) y 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de septiembre, y el escrito fue presentado 19 de septiembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6495a8ee7d0d6db3b494b04394f83bbf73db8f04684f3df5ea469d1302c8becc**

Documento generado en 04/10/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220022700

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S. A., se vincule como litisconsorte necesario al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL.

Al respecto, tiene por decir el despacho que no accederá a lo solicitado en razón que, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

en el presente asunto, no se encuentra que se den los mentados requisitos para la vinculación solicitada, por lo tanto, no hay ninguna razón que permita acceder a lo pedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62582178b8b9ad770f807eb14361298e655964b1af378a17bc3bd12a4990ea4d**

Documento generado en 04/10/2022 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220022000

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintidós

RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS como apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S. A., en la forma y términos del mandato conferido quien en el presente asunto actuará a través del doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE, abogado titulado y en ejercicio de la profesión.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito oportunamente allegada al plenario, de lo cual no se correrá traslado a la parte demandante en razón que se encuentra acreditado que del mentado escrito se le remitió copia a los correos electrónicos signaabogados@gmail.com y md24lina@gmail.com (parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683fc766474c0a97447511c68f7be2b043db87cb6f3d8844fae9af466b0bf2fd**

Documento generado en 04/10/2022 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintidós

PROCESO: **RESTITUCIÓN TENENCIA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S. A.**
DEMANDADO: **CLEMENTE CORDOBA CHAVERRA**
RADICADO: **76001310300920220022700**
ASUNTO: **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

ANTECEDENTES

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal (restitución tenencia) propuesto por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **CLEMENTE CÓRDOBA CHAVERRA**.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Primero.- El día 16 de junio de 2021, **BANCOLOMBIA S. A.** celebró contrato de arrendamiento financiero leasing No. **269408** con el señor **CLEMENTE CÓRDOBA CHAVERRA** sobre la casa ubicada en la carrera 45 No. 55C-43, Barrio El Morichal de Comfandi del Municipio de Santiago de Cali, distinguida con la matrícula inmobiliaria 370-633068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Segundo.- El contrato de arrendamiento financiero se celebró por el término de 240 meses, obligándose a pagar un canon mensual por la suma de \$1.748.872,00, a partir del 15 de septiembre de 2021, el cual se debía efectuar mes vencido.

Tercero.- El demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones mensuales desde el 15 de noviembre de 2021.

SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero leasing No. **269408** suscrito entre **BANCOLOMBIA S. A.** y **CLEMENTE CÓRDOBA CHAVERRA** y, como consecuencia de ello, se decrete la terminación del mismo.

La demanda fue sometida a reparto el 19 de julio de 2022, y al reunir los requisitos legales fue admitida según auto calendarado el 27 de julio de 2022.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, tenemos que el demandado **CLEMENTE CORDOBA CHAVERRA**, se le surtió la notificación el 26 de agosto de 2022 conforme a lo previsto en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término para ello concedido, hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda y sin haber formulado medio defensivo alguno.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno. Sobre la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se observa ostensiblemente en el caso de autos, reuniéndose así mismo el requisito de demanda en forma.

Respecto al trámite que se sigue para obtener la recuperación de los inmuebles dados en arrendamiento a través de esta figura, cuando el arrendatario o locatario incumple lo que le

corresponde, tenemos que ello actualmente se encuentra contemplado en los artículos 384 y 385 del C.G.P., siendo pertinente agregar que el numeral tercero del primero de dichos artículos establece que ... “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Como se dijo al resumir el trámite procesal, la parte demandada no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio defensivo alguno, por ende el paso a seguir es determinar si le asiste o no razón a la demandante para poder acceder a sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, primordialmente, que es pilar fundamental de las mismas, al momento de ser presentada, el hecho de que la parte demandada se encontraba en mora de pagar varios cánones de arrendamiento.

Por tratarse de un hecho negativo, de negación absoluta e indefinida, no susceptible de prueba directa, correspondía entonces a la parte demandada probar el hecho afirmativo de ese pago, si lo hubiere efectuado, cosa que hizo, pero parcialmente pues según dicho de la parte demandante se encuentra en mora en los cánones desde el 15 de noviembre de 2021.

En el caso de autos, la acción se encuentra plenamente demostrada, ya que se aportó en debida forma el contrato base de la acción y además la parte demandada no se opuso a la demanda, constituyéndose así una aceptación tácita de las pretensiones incoadas y un reconocimiento implícito de los hechos afirmados en la misma y en el aludido contrato, el cual no fue tachado ni señalado como falso.

Por lo anterior se accederá a la restitución pretendida, para lo cual previamente se deberá declarar la terminación del contrato de leasing presentado como base de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. **269408** suscrito entre **BANCOLOMBIA S. A.** y **CLEMENTE CÓRDOBA CHAVERRA**.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, el bien inmueble dado en arrendamiento, entrega que deberá realizarse al día siguiente de ejecutoriarse la presente providencia.

TERCERO: Si la restitución aquí ordenada no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma de correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, debiéndose incluir en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e6e30bb296898056f993c60593d1b2338bd1a79d354e51138da9bac0aa58b2**

Documento generado en 04/10/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>